



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN EN SENTIDO NEGATIVO, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LAS EMISORAS RADIALES COMUNITARIAS E INDÍGENAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SIMEY OLVERA BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIV Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

Con fundamento en el artículo 72 y lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 66, 67, 68, 80 numeral 1, fracción II; 82; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 187 numerales 1 y 2; y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, presenta el siguiente:

DICTAMEN:

METODOLOGÍA

La Comisión de Radio y Televisión encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “**Antecedentes de trámites legislativos**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

En las “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta y formula el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE TRÁMITES LEGISLATIVOS

I. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 27 de marzo del año en curso, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva, por el que se implementa el mecanismo para registro y turno de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo de las y los diputados, durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el país.

II. El 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

III. En sesión efectuada en esta Cámara de Diputados, el día 20 de febrero de 2020, la Diputada Simey Olvera Bautista del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

IV. El presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: *“Túrnese a la Comisión de Radio y Televisión para su dictamen y a la Comisión de Pueblos Indígenas para emitir opinión”* mediante el número de Expediente **5922, D.G.L.P. 64-II-3-1686** del 21 de febrero de 2020.

V. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la iniciativa para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Radio y Televisión, con opinión de la Comisión de Pueblos Indígenas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora promovente expone lo siguiente:

1. En el rubro de exposición de motivos de la iniciativa la Diputada promovente plantea que la libertad de expresión es un derecho universal consagrado principalmente, en el ámbito internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que en su artículo 19 prescribe que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” Así, la libertad de expresión supone el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras ni grupos sociales.

2. También la iniciativa considera que la aprobación y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, acaecida en el año 2014, constituyó un importante avance en la materia al permitir la incorporación de nuevos operadores y agentes al escenario de la radiodifusión en México. Sin perjuicio de lo ello hoy, a 6 años de la entrada en vigor de esta normativa, se hace necesario hacer una revisión legislativa crítica de la situación actual que viven las radios comunitarias e indígenas al observar que aún se mantienen, en la práctica, importantes barreras en el acceso, subsistencia, promoción y desarrollo de estos medios, en especial si se observa el escenario actual de las concesiones no comerciales.
3. Parte de la motivación y fundamentación de la iniciativa se sustenta en que conforme a estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), materializados en su documento *"Radios comunitarias e indígenas en México: Acceso a frecuencias de radio y medios de sostenibilidad"*, y tras haber consultado el Registro Público de Concesiones, consta que *"en cinco años el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha otorgado 219 concesiones no comerciales, de las cuáles, para radiodifusión, solamente 46 son comunitarias y 5 indígenas. En total existen 140 radios comunitarias con concesión y 18 indígenas, dato que contrasta con las más de 1500 frecuencias de uso comercial que existen en nuestro país"*, lo que da cuenta que la reforma del año 2014 no ha sido relevante para la incorporación y sostenibilidad de las radios comunitarias e indígenas, por lo que, para la diputada promovente resulta pertinente reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con el fin de posibilitar un efectivo y exitoso acceso y desarrollo de este tipo de medios de comunicación, mejorando con ello el ejercicio real de la libertad de expresión, acceso a la información, comunicación y autodeterminación de nuestros pueblos indígenas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

4. Para la legisladora promovente, la experiencia internacional, principalmente representada por las radios comunitarias e indígenas canadienses, pueden ser consideradas como un exitoso ejemplo en la materia. Desde 1990, la legislación de ese país permite la venta de este tipo de publicidad, con la restricción de tiempo equivalente a *“4 minutos de anuncios por cada hora de transmisión (es decir, poco menos de 7% del tiempo transmitido) y no más de 6 minutos en ninguna hora. En junio de 2001, se removieron las restricciones de tiempo de transmisión de publicidad, de tal forma que las radiodifusoras indígenas pueden transmitir toda la publicidad que consideren pertinente y necesaria. Esta decisión se justificó en permitir a este tipo de radios competir en igualdad de condiciones que las radios con otro tipo de concesión y en que, en los hechos, algunas de las estaciones han decidido no emitir publicidad o no logran vender la suficiente para exceder el límite permitido (Public Notice CRTC 2001-70).”*

De lo anterior y para un mejor entendimiento de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente **Cuadro Comparativo** se hace constar en qué consiste la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.	Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo a la fracción IV, del artículo 67; un segundo párrafo a la fracción III, del inciso B), del artículo 298. Se reforma el artículo 66; fracción III, del artículo 89; inciso b), de la fracción III, del artículo 237, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue: Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a excepción de los servicios de uso social comunitaria e indígena que podrán



Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

	<p>acceder a este tipo de concesión bajo modalidades especiales en atención a la naturaleza de sus servicios y a la condición de sus operadores.</p>
<p>Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. ... II. ... III. ... IV. ...</p> <p>Las concesiones para uso social comunitaria e indígena se podrán adquirir bajo una modalidad simple, tratándose de radios de baja potencia (de 20 a 300 watts), que corresponda a una localidad específica en la que no existan estaciones de uso comercial operando o, existiendo, no compitan dentro del mismo mercado; o de uso compartido del espectro, tratándose de asociaciones civiles con respaldo de comunidades indígenas o directamente de dos o más comunidades indígenas; o bien de uso experimental, en cuyo caso la concesión será otorgada hasta por dos años, transcurridos los cuales él o los operadores podrán solicitar la concesión tradicional establecida en los párrafos anteriores.</p>
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, <i>con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</i></p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>Artículo 89. ...</p> <p>I. ... II.... III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad siempre y cuando ésta sea pertinente al contexto social de la radioemisora y que fomente la economía local de la comunidad, incluida la publicidad contenida en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. al VII. ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a)...</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p>	<p>Artículo 237. ...</p> <p>I. ... a) ... b) ...</p> <p>II. ... a) ... b) ...</p> <p>III. ... a) ... b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá catorce por ciento por cada hora de transmisión por cada canal de programación. Tratándose de venta de publicidad comercial, no excederá de diez por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación y en ningún caso más de 13% por cada hora de transmisión (8 minutos por hora).</p>
<p>Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.</p>	<p>Artículo 298. ...</p> <p>A) ... I. ... II. ... III. ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por: I. ... II. ... III. ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

<p>No tiene correlativo</p> <p>IV. ... C) ... D) ... E) ...</p>	<p>Tratándose de concesiones de uso social comunitarias o indígenas, en tanto se trate de un primer incumplimiento y no haya sido efectuado de mala fe, el Instituto podrá aplicar una multa inferior al 1% o una sanción de carácter no pecuniario, y procurará arbitrar las medidas de acompañamiento necesarias para corregir la causal de éste.</p> <p>IV. ... C) ... D) ... E) ...</p>
	<p>Artículo Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Con base en los antecedentes mencionados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora formulamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, reconocemos el esfuerzo, empeño y dedicación de la Diputada promovente en la búsqueda de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas. Somos las y los Diputados de esta Comisión de Radio y Televisión coincidentes en la necesidad de hacer una revisión legislativa crítica por la situación que al día de hoy viven las radios comunitarias e indígenas, toda vez que, en la práctica se enfrentan a barreras en el acceso, subsistencia, promoción y desarrollo de estos medios.

La iniciativa de reforma en estudio como ya se mencionó, tiene como propósito mejorar las condiciones de acceso a las concesiones comunitarias e indígenas para aumentar los beneficios para estos dos sectores sociales y propiciar la sostenibilidad de las radios comunitarias e



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

indígenas, así como, fortalecer el sistema de monitoreo por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto es preciso enunciar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, **las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.***

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.-...al V.- ...

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*
- II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*
- III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*
- IV. *...*
- V. *...*
- VI. *...*

el artículo 28º del mismo ordenamiento indica:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos,...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.*

Como se puede observar de la descripción de los artículos de la Carta Magna Mexicana citados anteriormente, se reconoce la composición pluricultural del país sustentada principalmente en sus pueblos indígenas los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

De igual manera se establece que la Federación, entidades federativas y municipios establecerán instituciones y determinarán políticas para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, siempre diseñadas y operadas juntamente con ellos.

Señala que los tres órdenes de gobierno para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de establecer condiciones para que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

puedan adquirir operar y administrar medios de comunicación en los términos que las leyes de la materia lo determinen.

También, indica que se deberán apoyar sus actividades productivas y el desarrollo sustentable con acciones que les permitan alcanzar la suficiencia de ingresos económicos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicación, y en éstos ejercerá de forma exclusiva las facultades que le da el artículo 28 de la Constitución Federal y las leyes a la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados.

La misma Constitución Política señala que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, siendo estas últimas en las que se incluyen las comunitarias y las indígenas, mismas que se sujetarán de acuerdo con sus fines a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º del mismo ordenamiento.

En el caso de las concesiones para uso público y social, la Constitución determina que serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo que se indique en la ley de la materia y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, se observa que desde el ámbito constitucional se determina la forma en que se otorgarán las concesiones para uso social, y en estas ya se incluyen las comunitarias y las indígenas, las cuales deberán ser sin fines de lucro, y se otorgan bajo el mecanismo de asignación directa. Es el Instituto Federal de Telecomunicaciones el encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, por lo que regula, promueve y supervisa el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicación.

Así, cualquier modificación o adición a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deberá contemplar los principios que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema que nos ocupa no sólo tiene que ver con las comunidades indígenas; se relaciona también con el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y al desarrollo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

de todas las personas, mismos que no sólo se encuentran en nuestro máximo ordenamiento jurídico, sino que están consagrados en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En particular, respecto de las radios comunitarias e indígenas, se suma la obligación del Estado a tomar en consideración los usos y costumbres, sobre todo de los segundos y hacer un acompañamiento en la toma de decisiones respecto al fortalecimiento de las vías de comunicación en comunidades marginadas e indígenas.

Como se indicó en la descripción de la exposición de motivos de la iniciativa que en este acto se dictamina, ésta se basa en el documento *“Radios Comunitarias e Indígenas en México: Acceso a frecuencias de radio y medios de sostenibilidad”*, proyecto liderado por el Sector de Comunicación e Información de la UNESCO, cuyo objetivo general es crear un ambiente habilitador para los medios sociales, comunitarios e indígenas, con prioridad en los indígenas, a través de la formulación de una agenda o plan de acción común entre los actores relevantes en el medio y de tal manera brindar un conjunto de propuestas de políticas públicas necesarias para generar un ambiente habilitador.

Es entonces que, la propuesta de iniciativa de reforma que propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 67 y un segundo párrafo a la fracción III del inciso B), del artículo 298, así como, reformar el artículo 66; la fracción III, del artículo 89; el inciso b), de la fracción III, del artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión cumple en cuanto a la facultad que se confiere en la fracción XVII del Artículo 73 de la Constitución al Congreso.

SEGUNDA. La propuesta de iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión propone adicionar un cuarto párrafo a la fracción IV, del artículo 67 y un segundo párrafo a la fracción III, del inciso B), del artículo 298.

Así mismo, propone reformar el artículo 66; la fracción III, del artículo 89; el inciso b), de la fracción III, del artículo 237.

Actualmente el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que *“se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”*. Al respecto, la diputada promotora de la presente iniciativa propone agregar el texto *“a excepción de los servicios de uso social comunitaria e indígena que podrán acceder a este tipo de concesión bajo modalidades especiales en atención a la naturaleza de sus servicios y a la condición de sus operadores.”*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

En consecuencia, es preciso señalar que el artículo 66 indica de manera general el requisito de contar con la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto el artículo 3º, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. ...”

Es decir, a través de dicho acto administrativo el concesionario tiene certeza jurídica de su derecho y cuenta con un reconocimiento oficial sobre el mismo.

La adición al artículo 66 busca que los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión de uso social comunitaria e indígena puedan acceder a la concesión única bajo modalidades especiales en atención a la naturaleza de sus servicios y a la condición de sus operadores, situación que ya se encuentra regulada en la misma Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los artículos 67 fracción IV, 76 fracción IV, 85 tercer párrafo, 87 segundo párrafo fracciones I, II y III, 89 fracción VII, 90 párrafos cuarto, quinto y sexto, 237 fracción III y en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De tal manera, es preciso mencionar que al indicar el artículo 67 de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que de acuerdo con sus fines los tipos de concesión única podrán ser para uso *comercial, público, privado y social*, ya está determinando una diferencia entre las concesiones únicas que pueda otorgar por lo tanto una regulación específica para cada una de ellas.

Señala el mismo artículo 67 que en la concesión única para uso social están consideradas las comunitarias e indígenas para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Asimismo, establece que las concesiones para uso social comunitaria se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.¹

Respecto de las concesiones para uso social indígena, el artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, indica que se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los **lineamientos que emita el Instituto** y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.²

De tal manera se considera que la adición propuesta es inviable, al observar que el artículo 66 establece de manera general que se requiere la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y la finalidad de la adición propuesta es que los servicios de uso social comunitaria e indígena puedan acceder a la concesión única bajo modalidades especiales en atención a la naturaleza de sus servicios y a la condición de sus operadores, lo cual ya se encuentra regulado en los artículos indicados anteriormente de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aunado a lo anterior, al indicar primero la propuesta de adición al artículo 66 *“a excepción de los servicios de uso social comunitaria e indígena...”* puede entenderse que lo que se busca es exceptuarlos de la Concesión Única siendo incorrecto, por otro lado, menciona el texto propuesto que *“podrán acceder a este tipo de concesión bajo modalidades especiales...”* situación que recaería en un problema de técnica legislativa.

Respecto de la adición de un cuarto párrafo a la fracción IV del Artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que propone lo siguiente:

“Las concesiones para uso social comunitaria e indígena se podrán adquirir bajo una modalidad simple, tratándose de radios de baja potencia (de 20 a 300 watts), que corresponda a una localidad específica en la que no existan estaciones de uso comercial operando o, existiendo, no compitan dentro del mismo mercado; o de uso compartido del espectro, tratándose de asociaciones civiles con respaldo de comunidades indígenas o directamente de dos o más comunidades indígenas; o bien de uso experimental, en cuyo caso la concesión será otorgada hasta por dos

¹ Artículo 67, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

² Artículo 67, fracción IV, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

años, transcurridos los cuales él o los operadores podrán solicitar la concesión tradicional establecida en los párrafos anteriores.”

Es preciso indicar que la adición descrita no determina los alcances y límites de lo propuesto, aunado a que ni la ley que nos ocupa ni los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión hacen referencia a la *modalidad simple* y a la unidad de medida *watts*.

Así mismo, de la lectura al párrafo que se propone adherir se desprenden las limitantes que se describen a continuación:

- Se propone que *las concesiones para uso social comunitaria e indígena se puedan adquirir bajo una modalidad simple*, modalidad que no está contemplada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni en la propuesta de reforma en estudio.
- Refiere que esa *modalidad simple para adquirir la concesión, se aplicará en radios de baja potencia de 20 a 300 watts, en una localidad específica en la que no existan estaciones de uso comercial operando o existiendo y que no compitan en el mismo mercado*, siendo que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no contempla la unidad de medida en watts y no establece el límite por localidad, además pudiera ser que el hecho de que estén operando estaciones de uso comercial y uso social comunitario e indígena en una misma localidad no significara un problema, ya que sus fines son distintos; el uso social siempre será sin lucro para los fines específicos establecidos en la ley.

Con relación a lo expuesto, el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece los criterios a considerar para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social.

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

IV. *Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.”

- *Propone también que tratándose de asociaciones civiles con respaldo de comunidades indígenas o directamente de dos o más comunidades indígenas; o bien de uso experimental, la concesión será otorgada hasta por dos años, transcurridos los cuales él o los operadores podrán solicitar la concesión tradicional establecida en los párrafos anteriores, sin embargo, el mismo artículo 67 de la ley establece una diferencia entre radios de uso social comunitaria y radios de uso social indígena y en particular la parte del texto de la propuesta de reforma referida en este párrafo plantea una especie de combinación de ambas, que no está prevista. Aunado a lo anterior el artículo 83 del mismo ordenamiento establece que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme a lo que se dispone en el Capítulo VI del Título Cuarto de la multicitada Ley.*

Por lo expuesto anteriormente, las y los diputados que dictaminamos estimamos no procedente la propuesta de adherir el cuarto párrafo antes descrito a la fracción IV del artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por determinar la misma en su artículo 66 que para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

deberá contar con la concesión única, también por que el artículo 67 del mismo ordenamiento establece que las concesiones únicas para uso social indígena se otorgarán de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es autoridad facultada constitucional y legalmente para tales efectos, haciendo una diferencia entre las concesiones de uso social comunitario y las de uso social indígena.

Se suma a lo anterior, que los artículos 83 y 90 de la misma Ley, ya descritos, que parecieran ofrecer mejores condiciones que la propuesta de adición para las radios de uso social comunitaria e indígena y que la ley no limita la existencia de éstas en localidades donde existan concesiones de radio para uso comercial, como lo hace el párrafo que se propone adherir a la fracción IV del artículo 67 de la multicitada ley.

Con relación a la reforma de la fracción III del Artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que actualmente indica:

“Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

I. ... y II. ...

III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

”

Se propone el siguiente texto:

*III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, **comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad siempre y cuando ésta sea pertinente al contexto social de la radioemisora y que fomente la economía local de la comunidad, incluida la publicidad contenida en la fracción VII del presente artículo;***

Lo anterior de igual forma resulta inviable respecto de la parte que indica que se comprenda la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, considerando lo establecido en la propia ley en el sentido de que la concesión única para uso social confiere el derecho de prestar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad **sin fines de lucro**.³

Aunado a lo anterior ya la misma fracción III del artículo 89 indica la venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios acordes con su capacidad legal y operativa y el mencionar en un segundo término que incluye la publicidad contenida en la fracción VII del mismo artículo, también pudiera resultar inviable, ya que ésta en su segundo párrafo determina que lo dispuesto en la misma, solo aplicará para las concesiones de uso social comunitaria e indígena, que son los sectores que mediante esta reforma se pretenden apoyar, además de ya estar considerada la propia excepción en la fracción que se pretende reformar.

Con relación a la reforma al inciso b) de la fracción III del Artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que actualmente establece lo siguiente:

“Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

a) ...

b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.”

El proyecto de iniciativa propone la siguiente reforma en el inciso b) de la fracción III del artículo 237:

b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá catorce por ciento “por cada hora de transmisión por cada canal de programación. Tratándose de venta de publicidad comercial, no excederá de diez por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación y en ningún caso más de 13% por cada hora de transmisión (8 minutos por hora).”

³ Artículo 67, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Con relación a la parte en la que se propone: en estaciones de radio destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá catorce por ciento “*por cada hora de transmisión por cada canal de programación*”, de igual forma es inviable por no aportar diferencia con el 14% del tiempo total de transmisión por cada canal de transmisión que actualmente establece la ley.

Respecto de la adición que señala:

“Tratándose de venta de publicidad comercial, no excederá de diez por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación y en ningún caso más de 13% por cada hora de transmisión (8 minutos por hora).”

Es de igual forma inviable, al observar lo que respecto a las concesiones únicas para uso público y social establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que serán sin fines de lucro y que se otorgaran bajo el mecanismo de asignación directa, conforme a lo previsto en la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.⁴

Respecto a la adición propuesta a la fracción III del apartado B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que actualmente determina:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:

I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;

II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o

III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

B) Con multa por el equivalente [de 1%] hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;

⁴ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

IV. [Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.]

C). ...”

Se propone incorporar un segundo párrafo en la fracción III del inciso B) que indique lo siguiente:

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

I. ...

II. ...

III. ...

“Tratándose de concesiones de uso social comunitarias o indígenas, en tanto se trate de un primer incumplimiento y no haya sido efectuado de mala fe, el Instituto podrá aplicar una multa inferior al 1% o una sanción de carácter no pecuniario, y procurará arbitrar las medidas de acompañamiento necesarias para corregir la causal de éste.”

Lo anterior parcialmente es viable, si se refiere únicamente al contenido de la fracción III del inciso B) del artículo antes referido, que establece un supuesto en el que efectivamente pudiera no mediar la mala fe, a diferencia de los supuestos establecidos en las fracciones I y II. Así mismo, es preciso contemplar que en el inciso A) del mismo artículo el último párrafo indica que en caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

Es preciso mencionar que con relación a lo establecido en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, que se basó en los estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), derivados en el documento *“Radios comunitarias e indígenas en México: Acceso a frecuencias de radio y medios de sostenibilidad”*, se describieron los principales obstáculos que enfrentan las concesiones de usos comunitarias e indígenas, tales como el complejo proceso de solicitud de concesión, la necesidad del acompañamiento jurídico y técnico, la limitada información en lenguas indígenas, la desconfianza en las instituciones públicas, las formalidades a cumplir, la centralización de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

trámites en la Ciudad de México, la falta de recursos y la precariedad que en ocasiones dichas emisoras enfrentan por no contar con los controles de calidad de los equipos de marcas comerciales.

Por lo que resulta oportuno mencionar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad Constitucional y Legalmente facultada para emitir los lineamientos aplicables en materia de concesiones únicas para uso social indígena.

Lo anterior obedece a que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones y para tal efecto regula, promueve y supervisa el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.⁵

Las concesiones únicas para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.⁶

El Instituto Federal de Telecomunicaciones en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.⁷

Así mismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.⁸

Finalmente es preciso mencionar que, tratándose de Concesiones para Uso Social Comunitaria y Concesiones para Uso Social Indígena, el Instituto brindará asistencia técnica, a petición de parte, en materia jurídica, de ingeniería, y/o administrativa, antes de presentar la solicitud y

⁵ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 67 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷ Artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸ Artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

durante el procedimiento para obtener las concesiones respectivas para la facilitación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Para solicitar la asistencia técnica, el Interesado podrá contactar a través de un escrito libre, física o electrónicamente, a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto a fin de indicar los datos de contacto para programar y brindar la asistencia requerida. En casos de necesidad justificada, dicha asistencia podrá ser requerida a través de una llamada telefónica en la que se brinden datos de contacto verificables. La asistencia técnica que brinde el Instituto para que acrediten los requisitos establecidos, será acorde con los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.⁹

Por lo que las y los Diputados que integramos esta Comisión de Radio y Televisión en nuestra calidad de juzgadores y dictaminadores de la propuesta deseamos esta modificación.

TERCERA. Respecto de la adición al artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de acuerdo con lo ya descrito en el presente estudio, es inviable por ser la concesión única necesaria para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión de manera general, y por ya estar regulado en el artículo 67 los tipos de concesiones únicas que existen de acuerdo a sus fines, en particular en la fracción IV del mismo artículo las especificaciones para las concesiones únicas para uso social comunitario e indígena.

De conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente estudio con relación a la adición propuesta al artículo 67 en la fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ya dijimos, es inviable por referir un tipo de modalidad para adquirir la concesión única para uso social comunitario e indígena que no está regulada en la ley ni contemplada o referida en la propuesta de reforma, además de no establecer los alcances o limitaciones de la adición propuesta. Además, se considera inviable por ya estar regulado en el artículo 83 del mismo ordenamiento, que establece que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para usos público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme a lo que se dispone en el Capítulo VI del Título Cuarto de la multicitada Ley, así como, en los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. De igual manera, el artículo 90 de la ley que se propone reformar establece los criterios que considerará el Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar las concesiones únicas para uso social y público.

⁹ Artículo 14 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Por lo cual en congruencia del estudio y análisis de la propuesta para determinar su viabilidad jurídica las y los Diputados de esta Comisión dictaminadora no consideramos procedente esta propuesta.

CUARTA. Con relación a la modificación del texto de la fracción III del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no es procedente considerando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley, en el sentido de que la concesión única para uso social confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad sin fines de lucro. Lo mismo aplicaría a la propuesta de reforma del inciso b) de la fracción III del artículo 237, tal y como se describió en la parte correspondiente en el presente dictamen.

QUINTA. Por lo que corresponde a la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción III del inciso B) del artículo 298, como ya se mencionó, es parcialmente viable, si la consideración es aplicable únicamente al caso de lo establecido en la fracción III del inciso B), por tratarse del único incumplimiento considerado en el mencionado inciso en el que no mediara mala fe.

SEXTA. En un análisis y estudio integral de la propuesta, las y los diputados de esta Comisión dictaminadora, conscientes del contenido técnico de la iniciativa que se dictamina, solicitamos al Órgano Autónomo de la materia (Instituto Federal de Telecomunicaciones) emitir su opinión respecto de la Iniciativa que se dictamina y el Instituto emitió la siguiente opinión técnica jurídica, misma que se sintetiza:

La iniciativa propone: (i) modificar el régimen de concesión única de uso social comunitario e indígena, al promover establecer una modalidad “simple”, cuando se trate de radios de baja potencia, y correspondan a una localidad específica en la que no existan estaciones comerciales o, en caso de que existan, no compitan dentro del mismo mercado; una modalidad de “uso compartido de espectro”, cuando se trate de asociaciones civiles con respaldo de comunidades indígenas, y una modalidad de “uso experimental”, la cual será otorgada hasta por dos años, una vez transcurrido dicho plazo se podrá solicitar la concesión única tradicional; (ii) establecer que los concesionarios de uso social podrán obtener ingresos por la venta de publicidad y emisión de mensajes comerciales, siempre que ésta sea pertinente en el contexto social de la radioemisora y que fomente la economía local, incluida la venta de publicidad a los entes públicos federales. Así como, modificar el tiempo sobre el que se calcula el porcentaje de la venta de publicidad a los entes públicos federales, y establecer los porcentajes que, en su caso,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

se podrían obtener por la venta de publicidad comercial, y (iii) establecer sanciones menores a las previstas actualmente en la LFTR, en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en las concesiones, cuando éstas sean de uso social comunitarias o indígenas.

En atención a que la Iniciativa propone tres modificaciones por lo que hace a las concesiones únicas contempladas por los artículos 66 y 67 fracciones IV de la LFTR, en este apartado se explican las diferencias entre las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la concesión única.

A) Concesión Única

Conforme al marco constitucional y legal de las telecomunicaciones y la radiodifusión, la concesión única es el instrumento a través del cual el Estado faculta a un particular para prestar los servicios públicos de interés general que constituyen una actividad técnica para satisfacer una necesidad de la población, sujeto a un régimen jurídico de derecho público. A la concesión única se atribuye el carácter convergente, dado que los servicios autorizados pueden ser tanto en materia de telecomunicaciones como de radiodifusión y con independencia de la tecnología o medios de transmisión que sean utilizados. Esto es, el régimen de concesión única solamente está referido a la prestación de un servicio público y, de acuerdo con la LFTR, es indispensable que en forma previa, se obtenga la autorización expresa de la autoridad a efecto de asegurar las mejores condiciones en la prestación del respectivo servicio, en beneficio del interés público que demanda la población.

Es importante resaltar que dentro de los diversos servicios públicos de interés general que pueden ofrecerse a la ciudadanía, existen algunos que exigen y requieren del uso de bienes del dominio directo de la nación para poder ser prestados. Este es el caso del servicio de radiodifusión, el cual requiere necesariamente del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para poder llegar a su audiencia.

En este supuesto, el bien del dominio directo de la nación (espectro radioeléctrico) requiere un procedimiento distinto y complementario para poder asignarse o concesionarse a los particulares para su uso y aprovechamiento, derivado de lo cual el Estado otorgará un título de concesión de bandas de frecuencias en que se especifican las condiciones de su uso a efecto de que sea aprovechado de la mejor forma, cuidando el interés general y asegurando las condiciones necesarias de convivencia con otros sistemas de telecomunicaciones y/o de radiodifusión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Por su parte, el artículo 3 fracción XII de la LFTR define a la concesión única en los siguientes términos:

"Artículo 3. ...

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

Asimismo, el artículo 66 del propio ordenamiento dispone que es necesario contar con concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

B) Concesión de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

Como se anticipó, con las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado permite a un particular el uso, aprovechamiento y/o la explotación de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico para ofrecer los servicios públicos que tenga autorizados; sin embargo, no debe perderse de vista que en todo momento corresponde al Estado la administración de los bienes de la Nación que, en este caso, al tratarse del espectro radioeléctrico, se realiza por conducto de este Instituto, quien debe considerar en todo momento los principios constitucionales y legales para ello.

Finalmente debe precisarse que si bien el objeto propio de este tipo de concesión es sobre el espectro radioeléctrico correspondiente a la frecuencia o frecuencias asignadas al servicio de radiodifusión y/o de telecomunicaciones a ser prestado y tal frecuencia o frecuencias son atribuidas, en todos los casos, para un uso o varios usos determinados y específicos, también es cierto que su otorgamiento no conlleva por sí misma la autorización para prestar los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones de interés general, puesto que para ello se requiere forzosamente del otorgamiento de la concesión única referida en el inciso anterior.

Así, el artículo 3 fracción XIII de la LFTR define a la concesión de espectro radioeléctrico en los siguientes términos:

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

C) Principales características del régimen de concesiones

Lo señalado en los incisos previos es consistente el contenido de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del año 2013 por lo que respecta al régimen de concesiones descrito en el título Cuarto de la Ley donde se establecieron las tres principales premisas de dicho régimen:

- a) Tipos de Concesión. Las concesiones de espectro y la concesión única podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en este último las comunitarias y las indígenas.
- b) Mecanismos de otorgamiento. Las concesiones de espectro de tipo comercial o privado con fines de radiocomunicación se otorgarán mediante licitación pública y las concesiones de uso público o social, incluyendo comunitarias e indígenas, mediante asignación directa.
- c) Concesión Única para prestar servicios convergentes. Las concesiones serán únicas, de tal forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios.

En ese sentido, toda vez que la concesión única no confiere a los particulares el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, en el supuesto de requerir frecuencias para la prestación de los servicios, deben acudir a los mecanismos que establece la LFTR para obtenerlas, en cuyo caso y previo cumplimiento de los requisitos, podrá otorgarse de manera independiente una concesión de espectro radioeléctrico que ampararía el uso de las frecuencias como medios de transmisión.

Debe señalarse también que las bandas de frecuencias que puede obtener el interesado deben ser del mismo uso que el de la concesión única, es decir, si se cuenta con una concesión única para uso social, la concesión de espectro radioeléctrico también debe corresponder al uso social y así para cada uso conforme a la LFTR.

2. Por lo que hace a la propuesta de modificar el régimen de concesión única de uso social indígena y comunitarias, a través de la creación de modalidades especiales, se señala lo siguiente:

La Iniciativa propone la incorporación de dos modelos de licencia alternativos y un modelo de licencia de experimentación de uso social para radiodifusión, ello con el propósito de considerar en el procedimiento de otorgamiento las características propias y los contextos sociales en los que se desarrollan los proyectos radiofónicos, pero también para evitar la entrada de agentes que no son radios comunitarias e indígenas pero que si cuentan con la capacidad de cumplir los requisitos meramente formales, lo que puede generar que se otorgue el espectro a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

organizaciones políticas, religiosas o con fines de lucro, aun cuando aquel esté destinado a proyectos de radiodifusión social comunitarios o indígenas. En específico, en la Iniciativa se proponen tres modificaciones:

a. Concesión simple: La Iniciativa prevé la creación de una nueva figura denominada “concesión simple”, la cual estaría destinada para comunidades o pueblos indígenas que pretenden obtener una concesión para una radio de baja potencia (de 20 a 300 watts), en una localidad específica en la que no existen estaciones de uso comercial operando y que, por tanto, no compiten dentro del mismo mercado. Para ello se propone específicamente modificar el artículo 66 y la fracción IV del artículo 67 de la LFTR.

Del texto de la Iniciativa no se advierten consideraciones precisas respecto a la eliminación de la Concesión Única para uso social comunitaria e indígena, puesto que el texto normativo propuesto corresponde a una adición; no obstante, en opinión de este Instituto, no se considera factible que un particular cuente con una concesión de espectro radioeléctrico a través de la cual se le autorice el uso del bien del dominio de la Nación sin mediar una determinación de la autoridad para prestar servicios públicos, en este caso de radiodifusión, a través de la concesión única bajo la “modalidad simple”.

Como se ha explicado, la concesión única se refiere a la autorización del Estado para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y no es el acto que asigna frecuencias del espectro radioeléctrico. Del texto de la Iniciativa se advierte una confusión de los tipos de concesión definidos no sólo en el ordenamiento legal, sino en el texto constitucional. La Iniciativa pretende que se asignen bandas del espectro radioeléctrico a través de la concesión única, lo que haría inconsistente el esquema y estructura del régimen de concesionamiento. En todo caso, la asignación de espectro debería evaluarse en el Título Cuarto, Capítulo III, Sección I de la LFTR, sin que esto signifique su viabilidad jurídica y técnica.

El servicio de radiodifusión es definido por el artículo 3 fracción LIV de la LFTR como la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. Desde su concepto puede entenderse necesariamente que dicho servicio debe ser prestado necesariamente, por su naturaleza, a través de las bandas del espectro radioeléctrico, por lo que requiere forzosamente de la asignación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

de un título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico. De esta forma, en materia de radiodifusión, el título de concesión única tiene exclusivamente un carácter derivado.

A este respecto, la LFTR ya prevé en su artículo 75 segundo párrafo, que cuando la prestación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última debe otorgarse en el mismo acto administrativo y sin ulterior trámite.

Por tal razón, cuando los solicitantes obtienen una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico el Instituto otorga, en el mismo procedimiento, una concesión única que les autoriza la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y de telecomunicaciones del mismo tipo de uso que el establecido en la concesión de bandas de frecuencias respectiva (comercial, público, social o privado).

Dentro de la figura de Concesión Simple contenida en la Iniciativa, se prevé que los pueblos y comunidades indígenas puedan obtener estaciones limitadas en la potencia de operación (20 a 300 watts) en localidades donde no existan concesiones comerciales, por lo que no competirían en el mercado, con un procedimiento simplificado consistente en un aviso previo al inicio de las transmisiones, pero sujeto a la verificación del propio Instituto.

Aunado a lo anterior, en la referida modalidad “simple” se señala que ésta será aplicable en aquellos casos en los que, de existir estaciones de uso comercial operando en una localidad específica, éstas no compitan dentro del mismo mercado, sin embargo, a lo largo de la Iniciativa no se logra apreciar quién se tiene previsto que haga dicha determinación, el momento en el que esa determinación se llevará a cabo, o la manera en la que ello se verificará.

Por otro lado, debe resaltarse de la propuesta específica de modificar la fracción IV del artículo 67 de la LFTR, que si bien en la exposición de motivos se señala que está pensada solamente para atender las necesidades específicas en materia de radiodifusión, la redacción propuesta no hace una especificación al respecto, por lo que la propuesta, tal y como se encuentra redactada actualmente, sería aplicable también a las concesiones de uso social comunitaria e indígena para prestar servicios de telecomunicaciones.

En particular, **no se considera viable la modalidad de baja potencia** propuesta, por diversas razones que se explican a continuación:

- El ubicar la operación de las estaciones comunitarias e indígenas únicamente en bajas potencias podría resultar restrictivo para los requerimientos de las propias comunidades, ya



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

que limitar la potencia de operación significa también limitar el alcance que tienen las señales de las estaciones; esto podría significar que en muchas localidades no pueda tenerse la cobertura deseada y que la propia estación no alcance a tener la penetración necesaria o pretendida para la localidad de que se trate.

Es importante considerar, que las mismas comunidades pueden acceder a cualquier Clase de Estación, con la única limitante de la disponibilidad de frecuencias y de no causar interferencias en la localidad de interés.

- La Iniciativa no es específica respecto al tipo de servicio de radiodifusión, es decir, podría ser aplicable a cualquier estación que preste servicios de FM, de AM y de TDT; sin embargo, a efecto de clarificar la posición de este Instituto, se tomará como referencia el servicio de FM.

Así, la actual clasificación de las estaciones contenida en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para servicios de FM, ya prevé la operación de estaciones de baja potencia, las cuales se clasifican como Estaciones Clase “D”, conforme Capítulo 5, numeral 15 de dicha Disposición Técnica, en el que se establece que este tipo de clase corresponde a “una estación de baja potencia, y de parámetros restringidos conforme a lo establecido en la Tabla 2 de la presente Disposición Técnica”.

TABLA 2
VALORES MÁXIMOS DE OPERACIÓN.

CLASE DE ESTACIÓN	MÁXIMA POTENCIA RADIADA APARENTE EN CUALQUIER DIRECCIÓN [kW]	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL TERRENO PROMEDIO [m]
A	3	100
AA	8	100
B1	25	100
B	50	150
C1	100	300
C	100	600
D	0.05	45

A continuación, se presenta la mencionada Tabla 2 de la Disposición Técnica señalada, donde pueden observarse las diversas potencias máximas de las estaciones de acuerdo al respectivo tipo de clase:

- Con los parámetros descritos en la tabla anterior, las estaciones pueden tener diferentes alcances máximos, conforme a la siguiente tabla:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

TABLA 5

CLASE	INTENSIDAD DE CAMPO	ALCANCE MÁXIMO
A	1.0 mV/m (60 dBu)	24 km
AA	1.0 mV/m (60 dBu)	28 km
B1	0.7 mV/m (57 dBu)	45 km
B	0.5 mV/m (54 dBu)	65 km
C1	1.0 mV/m (60 dBu)	72 km
C	1.0 mV/m (60 dBu)	92 km
D	1.0 mV/m (60 dBu)	5.0 km

Es decir, la clase de estación D que corresponde a una estación de baja potencia, podría tener un alcance máximo de 5 km y las siguientes clases podrían tener alcances superiores.

- Adicionalmente, debe considerarse que, bajo este procedimiento simplificado de obtener una Concesión Simple, no se estaría atendiendo la preocupación de asignar el espectro destinado a comunitarias e indígenas a organizaciones políticas, religiosas o con fines de lucro, ya que bajo el esquema de baja potencia podrían presentar solicitudes de concesión todos aquellos interesados en operar una estación de radiodifusión.
- Finalmente es necesario señalar que no importando la potencia de operación que tengan las estaciones de radiodifusión, es imperativa la realización del estudio técnico de disponibilidad de frecuencias y de compatibilidad electromagnética, a efecto de asegurar una convivencia efectiva entre las estaciones de radiodifusión, además de evitar potenciales interferencias perjudiciales a otros sistemas.

No debe pasar desapercibido para el legislador, que la necesidad de estudiar previamente la posibilidad de hacer uso de frecuencias y de autorizar la instalación de estaciones de radiodifusión incluyendo, torres, mástiles y en general estructuras destinadas a radiodifusión, es un tema de la mayor relevancia para el Estado ya que comprende las posibles afectaciones que se podrían tener a los servicios de aeropuertos, aeródromos y en general a todos los servicios de aeronavegación, tan es así, que la propia LFTR en su artículo 155 segundo párrafo, establece que para la instalación de estaciones radiodifusoras se debe presentar previamente una solicitud ante el instituto que se acompañe de la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Por ello, la administración del espectro radioeléctrico a cargo del Estado para determinar la disponibilidad de frecuencias y la compatibilidad electromagnética, así como la determinación de factibilidad de instalación de infraestructura destinada a servicios de radiodifusión, es indispensable que sea realizado de manera previa a la operación de las estaciones para asegurar los principios constitucionales y legales de continuidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de radiodifusión.

b. Concesión que permita el uso del espectro compartido: En este caso, la Iniciativa propone asignar un segmento espectral para radios indígenas que se regule como bien común. Este segmento espectral podrá ser asignado a una asociación civil con respaldo de las comunidades indígenas o directamente a una comunidad o pueblo indígena que lo solicite y que lo administre.

Sobre este particular, debe señalarse que la LFTR ya prevé la reserva de un segmento espectral para la asignación de frecuencias a concesiones de uso social comunitario e indígena, con lo cual se asegura que las comunidades indígenas tengan la posibilidad de acceder al bien público de la Nación que es el espectro radioeléctrico.

De acuerdo con el artículo 90 de la ley en la materia, para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias e indígenas, el Instituto debe establecer segmentos reservados de las bandas de radiodifusión sonora en AM y en FM, como se advierte a continuación:

“Artículo 90. (...)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

(...)”.

Este dispositivo legal tiene como finalidad garantizar la disponibilidad espectral para servicios de radiodifusión sonora para concesiones de uso social comunitarias e indígenas, sin que ello constituya una imposibilidad jurídica para poder otorgar concesiones para estos usos en otros segmentos de las bandas de AM y FM.

En este sentido, se estima importante señalar que los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias emitidos hasta la fecha por este Instituto, han



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

dispuesto los rangos siguientes de bandas de frecuencias reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas: i) FM: 106-108 MHz, y ii) AM: 1605-1705 kHz.

Asimismo, dichos Programas Anuales de Bandas de Frecuencias, han establecido la obligación a cargo del Instituto, para el caso en que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, de verificar si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, así como procurar la asignación de hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas y que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, se asegura también que las propias comunidades indígenas sean titulares de las concesiones, con lo cual se asegura el derecho previsto en el artículo 2º constitucional apartado B fracción VI, relativo a la posibilidad de poseer sus propios medios de comunicación sin intermediarios, lo que además permite la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación, con lo que el Estado asegura las mejores condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas adquieran, operen y administren medios de comunicación.

Otro aspecto importante a considerar, es que al otorgar a una asociación un segmento de la banda de frecuencias para que ella sea quien las administre entre todas las comunidades del país, se estaría delegando en esta asociación la facultad constitucional del Instituto para administrar el bien del dominio público de la Nación, lo que evidentemente no es acorde al marco jurídico y regulatorio en materia de radiodifusión, además de estar latente la posibilidad de generar un ambiente de discriminación, parcial o de cotos de poder, que impidan a todas las comunidades indígenas acceder en las mismas condiciones a sus propios medios de comunicación.

Además, en este “uso compartido de espectro”, es menester señalar lo previsto por el artículo 83 de la LFTR, el cual dispone que, bajo la modalidad de concesiones de uso público y social, no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con la LFTR.

Ahora bien, los Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación emitidos por el Instituto y publicados en el DOF el 17 de febrero de 2015, prevén la posibilidad de que los concesionarios de radiodifusión obtengan autorización del Instituto para acceder a la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros como Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión.

Asimismo, dichos Lineamientos disponen que, en caso de que el solicitante de autorización sea un Concesionario de Radiodifusión de uso social comunitario o indígena o que pretenda brindar acceso a la capacidad de Multiprogramación a un tercero, el Instituto prestará asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, parecería que lo que se propone regular mediante la modalidad denominada “uso compartido de espectro”, actualmente ya se encuentra previsto en la normatividad vigente a través del acceso a la multiprogramación a terceros, previamente descrito.

c. Concesión experimental para uso social: Con el objeto de evitar el otorgamiento de concesiones por periodos extensos, la Iniciativa propone que las concesiones puedan solicitarse, cumplimentando de manera sencilla un formulario de postulación en el que se indiquen: la comunidad solicitante; sus coordenadas de localidad geográfica; la frecuencia que desea ocupar; la potencia de transmisión; signo distintivo; el tipo de radio que se trata (comunitaria o indígena); datos de contacto de una persona o grupo encargada del trámite de concesión; período deseado de experimentación; y adjuntar una propuesta de comunicación - barra programática- una concesión de experimentación, la que ha de presuponer un proyecto radiofónico ya diseñado.

La figura de concesión experimental ya se encuentra prevista en la LFTR en su artículo 67 fracción III, en relación con el artículo 55 fracción I. Dicha figura legal confiere el derecho de usar bandas del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Debe señalarse que el propósito experimental actualmente considerado en la LFTR, se ubica dentro del uso privado del espectro radioeléctrico y solamente comprende la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, las pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país, pero por definición no podría considerarse el servicio de radiodifusión ya que éste es un servicio abierto a través



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

del cual toda la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor simplemente utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Sin embargo, no pasa desapercibida la necesidad de los operadores de estaciones comunitarias e indígenas de contar con plazos menores para la comprobación de la viabilidad de sus respectivos proyectos radiofónicos que reflejen su propuesta de comunicación.

Para este supuesto se considera que la Ley ya prevé también dos formas de atención al requerimiento de plazos menores de vigencia de las concesiones, primero al considerar que el artículo 83 establece que las vigencias de concesiones sociales pueden ser de “hasta por quince años”, es decir, los quince años referidos en la LFTR si bien son los otorgados normalmente por la autoridad, esto se realiza con la finalidad de otorgar a los concesionarios el mayor beneficio previsto; sin embargo, en caso de que algún interesado manifieste expresamente su interés en obtener una concesión de menor vigencia por considerarlo adecuado a su proyecto, puedo solicitarlo así y la Ley no contempla alguna disposición en contrario que resulta en una negativa a esta petición.

Adicionalmente, el artículo 115 de la Ley prevé diversas formas en las que puede terminar una concesión y en particular la fracción II se refiere a los casos en los que el concesionario puede renunciar a ella, con la única restricción de cumplir con las obligaciones contraídas durante la vigencia de la concesión.

En estos términos, en opinión de este Instituto, los supuestos mencionados en la exposición de motivos de la Iniciativa se considera que ya se encuentran atendidos con los actuales artículos mencionados, además de que con la presente figura se desnaturaliza la figura de la concesión experimental, la cual ha sido tradicionalmente regulada en nuestro marco jurídico en el sentido de que ésta no permite prestar servicios, sino comprobar la viabilidad de tecnologías.

Por otro lado, en el artículo 6, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se establece que, al aplicar las disposiciones del propio convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

3. En cuanto a la propuesta de establecer sanciones menores a las previstas actualmente en la LFTR, en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en las concesiones de uso social, se considera que:

De conformidad con lo previsto por el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, la LFTR establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De igual manera, conviene hacer referencia a lo señalado en el Dictamen, en relación con el régimen de sanciones de la LFTR, en el tenor siguiente:

“(…)

El artículo 28 constitucional prevé que (sic) la ley se establezca un esquema efectivo de sanciones.

Para cumplir dicho mandato constitucional, el presente Proyecto de Decreto propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores, a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, aunado a que con el esquema basado en salarios mínimos se corría el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta podría ser de tal magnitud que se excedería incluso, los ingresos del infractor.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa, tal como lo prohíbe el artículo 22 constitucional.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares, a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer sanciones por porcentajes, se debe contar con la información de los ingresos del infractor, por ello se prevé la facultad del Instituto de requerir al infractor tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo, se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual se diseñó en función de ingresos.

(…)”

Aunado a lo anterior, tal como lo establece el artículo 301 de la LFTR, para determinar el monto de las multas, el Instituto deberá considerar (i) la gravedad de la infracción; (ii) la capacidad económica del infractor; (iii) la reincidencia, y (iv) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

No se omite señalar que, en su momento, en los Comentarios del Secretariado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) a la iniciativa de la LFTR de México de fecha 04 de abril de 2014, manifestó en cuanto al régimen de sanciones de la LFTR, lo siguiente:

“El Secretariado de la OCDE celebra que el régimen de sanciones contemple penalidades ajustadas a los ingresos del operador. Sin embargo, las penalidades máximas son relativamente bajas (5% de los ingresos anuales para las empresas de telecomunicaciones, según se estipula en el artículo 296 E, y 2.5% para las de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 306 C). Recomendamos aumentar las multas a 10% o 15% y que sean armonizadas para las empresas tanto de telecomunicaciones como de radiodifusión, en concordancia con el espíritu “convergente” de la Ley.”

De lo anterior se tiene que, con el régimen de sanciones previsto en la LFTR, al establecer sanciones por porcentajes, se evita la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción, ya que, en su caso, ésta será proporcional a los ingresos del infractor, aunado a que se tomará en consideración la capacidad económica de este, y al mismo tiempo permite cumplir con la finalidad propia de las sanciones, es decir, inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien se señala que tratándose del primer incumplimiento y que no se haya efectuado de mala fe, se podrá aplicar una multa inferior al 1% o a una sanción de carácter no pecuniario y se podrá arbitrar las medidas de acompañamiento necesarias para corregir la causal, se considera que la redacción es genérica y no cumple con las características de una porción normativa que contenga una conducta o tipo sancionable, esto es, en términos del principio de tipicidad, las conductas punibles deben estar previstas de forma clara, limitada e inequívoca.

Por otra parte, se adicionan elementos novedosos a valorar como la “mala fe”, que podría equipararse a la intencionalidad, pero al ser un elemento subjetivo de la conducta, resulta complicada su acreditación.

De igual forma, se considera que al señalar “o una sanción de carácter no pecuniario”, sin especificar exactamente a qué tipo de sanción se refiere, puede tener como consecuencia vulnerar el principio de tipicidad antes señalado.

Por lo que se refiere a arbitrar las medidas de acompañamiento necesarias para corregir la conducta, este Instituto no cuenta con facultades para fungir como árbitro, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 de la LFTR.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

4. En lo relativo a las fuentes de ingresos de los concesionarios de uso social, se señala lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el párrafo décimo octavo, del artículo 28 de la Constitución, las concesiones para uso social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la LFTR y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

El penúltimo párrafo del artículo 89 de la LFTR, establece que la ausencia de fines de lucro implica que los concesionarios de uso social no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, se señaló en cuanto al tema de las fuentes de ingresos de los concesionarios de uso social, que:

"(...)

A efecto de elaborar una redacción que se incorpore en el Decreto de Ley que se propone y tome en consideración lo expuesto con antelación, debe tenerse presente que el artículo 28 Constitucional establece que(sic) la prohibición de todo acto que evite la libre concurrencia o la competencia entre agentes económicos en el mercado, así como todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio al público en general o de alguna clase social.

(...)

Ha sido una preocupación constante por parte de los radiodifusores comerciales el tema relacionado con las fuentes de financiamiento a las que puede acceder las concesiones sociales, ya que de permitirse que ingresen a la venta de publicidad u otras actividades propias de una empresa que tiene como objetivo primordial el obtener recursos con un fin de lucro, podría distorsionarse el mercado, sobre todo tomando en consideración que a diferencia de las concesiones sociales, dicho sector empresarial ha tenido que pagar por el espectro radioeléctrico al Estado, ya sea vía licitación o a través de refrendos o prórrogas y adicionalmente participar con los tiempos de Estado correspondientes en sustitución de los impuestos que conforme a la Ley respectiva debieran pagar, al margen de los impuestos a los que están obligados todos los sectores que por la utilidad perciben, mientras que las concesiones de uso social obtienen el espectro de forma gratuita.

... con el objeto de permitir que las concesiones sociales accedan a otras fuentes de financiamiento sin provocar distorsiones al mercado de la radiodifusión comercial, por lo que se establece en la ley que las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

concesionarias de uso social podrán acceder a la venta de espacios publicitarios los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos y por lo que se refiere a las Entidades Federativas y Municipios sus leyes respectivas podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. De igual forma, se les permite la venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización, arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, y los que deriven de la celebración de convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

(...)

El que determinadas concesiones si(sic) persigan fines de lucro y otras no deriva de que en la prestación de los servicios públicos dichas concesiones obedecen a un interés público diverso y en el que se debe salvaguardar un adecuado balance entre los beneficios a las comunidades y pueblos indígenas o los intereses públicos del Estado, de aquellos orientados a promover una mayor competencia e inversión privada en el sector para coadyuvar a que se den condiciones para que se genere una mayor pluralidad de servicios y con mejores condiciones de calidad y precio en beneficio de los usuarios.”

(...)”

De lo anterior se tiene que, las limitantes establecidas actualmente en la LFTR en cuanto a las fuentes de ingresos de los concesionarios de uso social, obedece a las características propias de dicho tipo de concesiones, así como, el hecho de que la ausencia de fines de lucro, implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, a efecto de evitar distorsiones al mercado de la radiodifusión comercial.

Ahora bien, en cuanto al texto propuesto en relación a la venta de publicidad como fuente de ingresos para los concesionarios de uso social, “... siempre y cuando ésta sea pertinente al contexto social de la radioemisora y que fomente la economía local de la comunidad...”, surge la duda en cuanto quién y cómo se hará dicha determinación, en virtud de que ello no se desprende en alguna otra de las disposiciones propuestas ni de la propia exposición de motivos de la Iniciativa en comento.

Es importante destacar que la fracción que se propone modificar no es exclusiva de las concesiones de uso comunitario e indígena; por ello, de aprobarse en sus términos la modificación legal respectiva, estaría ampliándose esa posibilidad a todos aquellos concesionarios que se ubiquen en el uso social.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Por lo que hace a la propuesta consistente en establecer nuevos porcentajes de publicidad permitida para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión, en relación con los tiempos de sus transmisiones, surge la duda en cuanto a cuáles fueron los elementos que se tomaron en consideración para determinar que, con los porcentajes propuestos, se podrían alcanzar los objetivos de la Iniciativa que nos ocupa, atendiendo a las circunstancias propias de los concesionarios de uso social en nuestro país, ya que si bien es cierto, en la exposición de motivos de la referida Iniciativa se señala que se estaría considerando el parámetro establecido en la legislación canadiense antes del año 2001, también lo es que, no se logra apreciar la manera en la que, al replicar las disposiciones previstas en su momento en Canadá, se garantizarían los resultados esperados en tratándose de los concesionarios de uso social de nuestro país.

Por otro lado, la modificación propuesta al artículo 237 inciso b), prevé que las estaciones comunitarias e indígenas puedan elevar el porcentaje actual de transmisión de publicidad de entes públicos y de publicidad comercial.

En el primer caso, se propone elevar del catorce por ciento diario actual destinado a la publicidad de entes públicos, a un catorce por ciento por cada hora de transmisión (8.4 minutos por hora).

Por otro lado, se posibilita la venta de publicidad comercial entre el 10% del tiempo total de transmisión del canal y en ningún caso más del 13% por cada hora de transmisión (8 minutos por hora).

La suma de los dos supuestos estaría posibilitando a las concesionarias de uso comunitario e indígena, la venta de publicidad y mensajes comerciales por más de 16 minutos por cada hora de transmisión.

Lo anterior no sólo va en contra de los principios constitucionales y legales, sino que generaría la pérdida de la identidad y los fines culturales, educativos y para la comunidad para los que fueron destinadas las concesiones comunitarias e indígenas, ya que se convertirían, de facto, en concesiones comerciales que incursionan directamente en el mercado de la publicidad en las localidades involucradas.

De igual forma se generarían distorsiones en el mercado por las distintas formas de acceso al mismo, ya que por un lado se tienen a los concesionarios comerciales que han tenido acceso a las frecuencias a través de procesos licitatorios donde se requiere el pago de una contraprestación para obtener la concesión que les permita la explotación comercial del bien



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

de dominio de la nación, mientras que por otro lado tendríamos concesionarios de uso social sin fines de lucro, pero con la posibilidad de participar en el mercado de venta de publicidad.

Si bien, la modificación propuesta persigue fin legítimo como es ofrecer a las comunidades un medio para hacer sustentables sus estaciones, se cae en un falso razonamiento al pretender que la venta de publicidad o mensajes comerciales sea la única forma o la más idónea para atender esta necesidad, máxime cuando la propia Ley en su artículo 89 ya prevé diversas formas de financiamiento.

En todo caso, este Instituto considera que debería establecerse un mecanismo ágil y eficaz en que, inclusive, se otorguen facultades expresas para asegurar que todos los entes públicos federales cumplan con lo establecido en el artículo 89 fracción VII, es decir, de destinar el 1% del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos, para distribuirlo de manera equitativa entre todo el conjunto de concesiones existentes de uso social comunitarias e indígenas del país.

Finalmente, el Instituto reconoce la importancia de impulsar el desarrollo de nuestros pueblos indígenas y comunidades, con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, tradiciones y normas internas.

Y en consecuencia derivado del análisis del presente dictamen, las diputadas y los diputados que dictaminamos la iniciativa encontramos que no es procedente las modificaciones propuestas a la legislación en esta materia por los razonamientos antes expuestos.

Tras el análisis del contenido total de la iniciativa que en este acto se dictamina las y los Diputados de esta Comisión de Radio y Televisión observamos que no es procedente las modificaciones propuestas a la legislación en esta materia por los razonamientos antes expuestos y en complemento de las opiniones formuladas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Estos comentarios emitidos coinciden con el análisis y valoraciones realizadas por quienes dictaminamos esta iniciativa por tanto encontramos no procedentes ninguna de las propuestas planteadas en la iniciativa de la Diputada promovente, entendemos la preocupación de la legisladora iniciante acerca de la figura de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas, por lo que valoramos el esfuerzo realizado a partir de una preocupación legítima, sin embargo como ya se analizó a lo largo de este dictamen no son procedentes estas propuestas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Radio y Televisión

Proyecto de Dictamen de la Comisión de Radio y Televisión en sentido negativo, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las emisoras radiales comunitarias e indígenas.

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

“2021: Año de la Independencia”

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de esta Comisión Dictaminadora tenemos a bien emitir el presente:

ACUERDO

Primero. Se **desecha la iniciativa** con proyecto de decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo a la fracción IV, del artículo 67; un segundo párrafo a la fracción III, del inciso B), del artículo 298. Se reforma el artículo 66; fracción III, del artículo 89; inciso b), de la fracción III, del artículo 237, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo. Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2021

La Comisión de Radio y Televisión



Decimotercera Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario





Número de sesión: 13

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las radiodifusoras comunitarias e indígenas. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA).

INTEGRANTES: Comisión de Radio y Televisión

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Alicia Cervantes Contreras (MORENA)	A favor	C73A5E3DA89BEB7B78AE51DCEF0B 0315DC07EBB71518195E4CC99F3BA 799EA8BD215BC38651DC258DD19C C134FE18562C7FB59F750FD41B05D 6451D72E65F999
 Arturo Escobar Y Vega (PVEM)	Ausentes	0F81A280A5A029E8FE252C52EE961 1B61D1942E3E98DACA7AE445047EA C98BAE441DC43158EB2E681DA40B 6E9B209982DC87BDFB78A1F021744 0FFA5C3EDBAFB
 Carlos Humberto Castaños Valenzuela (PAN)	Ausentes	E71F5282FF87BD0EB9D701D810F7A ADA20F277FBE876C9C4E85BA6BD1 2465C8F641225C157CF7F560858267 721B97B4A9C657B018DFC32B8B53A 062F8F6C8D62
 Erika Mariana Rosas Uribe (MORENA)	A favor	4C1AF393CA5A2179B8EEC019A1709 07C16316F6DDBDD79B97CB88D555 78BA2B7E02857F6B9B26BD7C7441D 12269EF4133EEB9B4C69B95ED632D 5CEB67D5E45EC



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Radio y Televisión

Decimotercera Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 13

28 de abril de 2021

NOMBRE | TEMA Dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las radiodifusoras comunitarias e indígenas. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA).

INTEGRANTES Comisión de Radio y Televisión



Guadalupe Janneth Moreno Arguelles

(PRI)

A favor

EB7CEA7EAB082EFF03C51A785216F
0B321B6DB1F0853803785834FCDBA
55DBC2F4531F047A45F28DBCA6261
9673E73BBCE9B3EFBF0AF1A6DD3C
7B23FB8EE32CE



Héctor Serrano Cortes

(PT)

A favor

2A298C996594E44292A8677875FC3C
7547BFF621C0C8B650DFE31822715
57D5053A1BE3187D1E359CE498B47
7140656733C1D4D5C599423BCD5F4
3073948B85B



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

A favor

4BABF9F9ADE1433FA952B11F0FB49
E931EF4C24DF9B3F8B098F0F1282A
544C7F1049A10ADA20F4DEFAD140F
562FE7616D74F9E09741A741512C96
B12F9E5254C



Isabel Margarita Guerra Villarreal

(PAN)

A favor

30C1601510F211C28A989E8200B0F7
E1B4616BE01827ABD7F200A69C54A
28234032DEB73A5F3C3B0C15A08D2
54E50B27DD7FB4E92BDBDF967B84
3171A97D2F06



Juan Alejandro Rivera Torres

(PAN)

A favor

AA5E888D4A5794645F203E589FE18
F0D3ECB43DE6B8D6FAA49321F2A7
ABFCD2EF9189E46A3C5EBA88FA1A
0E173F38E5AF3F811FAE7A1B1FC06
B52D3E874FC64A



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Radio y Televisión

Decimotercera Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión:13

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las radiodifusoras comunitarias e indígenas. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA).

INTEGRANTES Comisión de Radio y Televisión



Leticia Arlett Aguilar Molina

(PES)

A favor

472031761EE0247A64295F776CC97F
6F018343BA5C84B9D26EE9DAD4F95
C4FF8C176B0E40B39F1D484BF9C07
306697DBC021FE36B17F9272402C59
DF389398B4



Luis Javier Alegre Salazar

(MORENA)

Ausentes

B96E423E797B9EDB1D7164F427DFA
53A7923EDC0F38847E66A164F9F2A
452A0B7ECAE13F18B207D0E81835A
F3B1BE6F5174DE2782D718BDC9AF5
6654A5D4F9F8



Mario Ismael Moreno Gil

(MORENA)

A favor

1D8B4B8D3A386A5097458AE4A52C7
91681893E43A7A474DA8B0406C517F
EE121812DDCB5C9157929D5EAB781
E4A71B37D7B16979FE8E07C1C668A
24BB5E1E1E8



Martina Cazarez Yañez

(MORENA)

Ausentes

9F66D12D15E0EEC54AD7F949FF0A
CAEE8E562434A6E64F5570F0380996
45142BE726C5906B181BFF974BBF1
0BA2E2F082742AB64AA5B25AE3CD9
7D30E7437567



Miguel Prado de los Santos

(MORENA)

Ausentes

6C0EE95D80D92DD35E60F4CC240D
667BD8A4F0DC9AFA5DC7423EA638
88D335ADCB59B41A8CCD9DD119C
CB8D927BC2BA27DF95C9C94022CE
9689080FD10493AF7



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Radio y Televisión

Decimotercera Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 13

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las radiodifusoras comunitarias e indígenas. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA).

INTEGRANTES: Comisión de Radio y Televisión



Nayeli Salvatori Bojalil

(MORENA)

Ausentes

8DD3ACF1DB1D3C0C481ECADC134
9D5CF66B4E3137700A317A43803C1
CFC8C5345E9A9AB24E639F82CD7E
92A4FD4CF09A0A897E2A3BF3D1F4E
1181CB6ABDAA361



Pablo Guillermo Angulo Briceño

(PRI)

Ausentes

68029B25D3A34BCBD852DC8CEF04
D4D2A45C8E71FDAEBC6FC00BD348
304177DA663CC5BB63FFE0F45BD72
4D22BA63C7132680717B4678F7AC2
B27B49B36602CD



Rafael Hernández Villalpando

(MORENA)

A favor

B9CB4BFB3DABD06B0C22A2707165
B961C2290FAFB21220B55A3C20E42
801C5B3FCE6A552FD87BF8DFDEA6
125493F59C82A0CAB0A303CEA2F5E
ED0DE361AF1CCB



Santiago González Soto

(PT)

Ausentes

51A73D339B5D38298BE8794A7A535
52B4D1E2D9EE45EC5C002114A7E2
E60BF46CD335651AFBBA357EF22C4
497D407D4A6539CDBEE182363EB5A
29E0CC8E650D9



Sergio Armando Sisbeles Alvarado

(PRI)

A favor

501D0F361FB1949EE510AEB41A8F3
02B2ABD65A56BF55B22F37C16589D
2F108E6F036AF88655A2EEDBCE040
69EC36DA02B06892BE8EF7BE5C0E
F5B802B1671EA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Radio y Televisión

Decimotercera Sesión Ordinaria

LXIV

Ordinario

Número de sesión: 13

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA Dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de apoyar el desarrollo de las radiodifusoras comunitarias e indígenas. Presentada por la Dip. Simey Olvera Bautista (MORENA).

INTEGRANTES Comisión de Radio y Televisión



Sergio Pérez Hernández

(MORENA)

A favor

3F24694769AE0D0FA9153ECABFEE
D351DF6EC43CF66FB138BFF250534
D9096827932BC3947016C2358C9E27
3D71294ADD0DBA15C021B89A62086
6A0EDAF32D76



Simey Olvera Bautista

(MORENA)

A favor

F1D02837417A97F7A0CA359B735662
D2576D10944236205B3386D458FB44
84EDB5BFBB3368B967F256A2CAA07
5454459ED1DA67432E95E9FFA89F98
446B28625B



Sylvia Violeta Garfias Cedillo

(PAN)

Ausentes

08AFD8DFC00C7D823A05B76BDDDB1
A1CF08BC2DB76A4EDB2190A0851C
1D1A43C8B21036E9C47B577E387EF
8DB888C2D6FD6648FCC50565DB957
C069808AE5C2CE



Vicente Alberto Onofre Vázquez

(MORENA)

A favor

C889753778F6A999633C576DC4B62
B73B39EE14707077AF0F6959CBA4B
D7CDE2AA9FB68EF697B7919D2B24
EFBA772647851873DABAFDF0F5A31
C5C2399967D5A

Total 23